

Proyecto de Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031424000266 (UT/24/00260)

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1. <i>F</i>	Atención de la solicitud	2
A.	Cuáles son los datos de su solicitud	2
B.	Qué hicimos para atenderla	2
C.	Suspensión de plazos	3
2. <i>F</i>	Acciones del CT	3
A.	Competencia	3
B.	Análisis de la clasificación	3
C.	Consideraciones del CT	5
D.	Modalidad de entrega de la información	20
E.	Qué hacer en caso de inconformidad	23
F.	Fundamento legal	23
G	Determinación	24



1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. Nombre de la persona solicitante: Ronald Odin
- Fecha de ingreso de la solicitud de información: 15 de enero de 2024
- **c. Medio de ingreso:** A través de la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**)
- d. Folio de la PNT: 330031424000266e. Folio interno asignado: UT/24/00260
- f. Información solicitada:

"Copias y/o reproducción digital de todas las demandas de controversias constitucionales promovidas por el Instituto Nacional Electoral durante los años 2022 y 2023. (Sic).

B. Qué hicimos para atenderla

La Unidad de Transparencia (**UT**) analizó su solicitud y la turnó al área Dirección Jurídica (**DJ**), de este Instituto.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y la respuesta del área forma parte integral de este documento:

Con- sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DJ	16/01/2024 Dentro del plazo	23/01/2024 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio S/N	Confidencialidad parcial (29/2023 y 261/2023) Reserva temporal total (239/2022 y 14/2023)



C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo INE-CT-ACG-0002-2023 y la circular INE/DEA/8/2024, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el 5 de febrero de 2024, reanudándose el 6 de febrero de la presente anualidad.

2. Acciones del CT

El 1° de febrero de 2024, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y al área que respondió, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación

El área responsable de atender la solicitud precisó que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad parcial y/o reserva temporal total**), por lo que el CT verificó que la **clasificación** contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto del punto requerido por la persona solicitante y en el orden que aparecen en la solicitud.



Punto único

"Copias y/o reproducción digital de todas las demandas de controversias constitucionales

, ,	,	al Electoral durante los años 202	22 y 2023. "
		El área explicó por qué	El área detalló las normas en
Qué área	Cáma raanandiá	respondió en ese sentido	las que se basa para
respondió	Cómo respondió	(motivación)	responder en ese sentido
-		,	(fundamentación)
DJ	Confidencialidad	Sí. El área señala que los	Sí, el área señala que con
	parcial	Decretos de Reforma	fundamento en los artículos 6,
		Electoral combatidos a través	Apartado A, fracción I de la
		de las controversias	Constitución Política de los
		constitucionales 29/2023 y	Estados Unidos Mexicanos,
		261/2023 fueron invalidados	Constitución (CPEUM); 100,
		en su totalidad por la	106 fracción I y 113, fracción XI
		Suprema Corte de Justicia de	de la LGTAIP; 3, 11, fracción VI,
		la Nación¹ (SCJN), por lo que	97, 100, 105, último párrafo, y
		al tratarse de asuntos concluidos se ponen a	110, fracción XI de la LFTAIP;
		concluidos se ponen a disposición en versión pública	67, párrafo 1, inciso m) del Reglamento Interior del Instituto
		por contener un dato personal	Nacional Electoral (RIINE); 13 y
		susceptible de clasificación.	29, párrafo 3, fracciones III, IV y
		dageoptible de clasificación:	V del Reglamento; numeral
	Reserva	Sí el área señala que las	Trigésimo de los Lineamientos
	temporal total	demandas de las	Generales en Materia de
		controversias	Clasificación y Desclasificación
		constitucionales con números	de la Información, así como para
		de expediente 239/2022 y	la elaboración de versiones
		14/2023, presentadas	públicas (Lineamientos
		respectivamente en contra de	Generales en Materia de
		la "Recomendación General	Clasificación y
		46/2022, Pronunciamientos	Desclasificación).
		81/2022 y 82/2022, emitidos	
		por la CNDH" y "Presupuesto	La fundamentación forma parte
		de Egresos de la Federación	de la respuesta.
		2023"; son de carácter	
		reservado, dado que de darse	
		a conocer implicaría la vulneración en la conducción	
		de los expedientes judiciales	
		que se encuentran en	
		substanciación ante la SCJN	
		y que no han causado estado.	
		, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	
	<u> </u>	<u> </u>	

 $^{{}^{1}\}text{https://www.scjn.gob.mx/rpe/#:~:text=Con\%20mayor\%C3\%ADa\%20de\%209\%20votos\%2C\%20la\%20Corte\%20invalid\%C3\%B3\%20el\%20222.}\\ {}^{2}\text{Generales\%20y\%20una\%20Ley\%20Org\%C3\%A1nica}.$



El análisis de confidencialidad parcial y reserva temporal total del área **DJ** lo encontrará en las consideraciones del CT.

C. Consideraciones del CT

Confidencialidad parcial

De conformidad con la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información por parte del área **DJ** se clasifica como información confidencial parcial los expedientes 29/2023 y 261/2023; toda vez que contienen datos personales que identifican o hacen identificable a un individuo y cuyo titular es un particular (persona física), del cual no se cuenta con el consentimiento para difundir dicha información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP.

A efecto de obtener mayores elementos, el CT, a través de la ST, revisó la información, cuyo resultado se comparte a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la ST del CT	Es factible confirmar la clasificación				
Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad	Periodo de	Р	Р	Р
oldomodom dor drod.	parcial	clasificación ² :	Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031424000266	Medio de envío d información clasif		INFOM	EX-INE
Folio interno:	UT/24/00260	¿El área envió la tota la información o muestra?		Tota	lidad
Área que envían la información clasificada:	DJ			2 archivos electrónicos	
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	23/01/2024			electr	rónicos

² P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.



Número de RA formulados:	00	Número de RII formulados:	00
--------------------------	----	------------------------------	----

1. Descripción general de la información

El área **DJ** pone a disposición los Decretos de Reforma Electoral combatidos a través de las controversias constitucionales 29/2023 y 261/2023, mismos que contienen la siguiente información:

Controversia constitucional 29/2023

Asunto

Texto [Clave Única de Registro de Población (CURP)]

- I. Promoción de la controversia constitucional y cumplimiento del artículo 22 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la Norma General o acto cuya invalidez se demande.
- III. Procedencia y oportunidad de la presente demanda.
- IV. Oportunidad de la controversia constitucional
- V. Premisas argumentativas sobre las que descansa la pretensión de inconstitucionalidad.
- VI. Conceptos de invalidez.
- VII. Pruebas

Firma del secretario ejecutivo

Controversia constitucional 261/2023

Asunto

Texto [Clave Única de Registro de Población (CURP)]

- I. Cumplimiento del artículo 22 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- II. Hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la Norma General o acto cuya invalidez se demande.
- III. Procedencia y oportunidad de la presente demanda.
- IV. Conexidad.
- V. Premisas argumentativas sobre las que descansa la pretensión de inconstitucionalidad del Instituto.
- VI. Invasión competencial.
- VII. Suspensión



VIII. Solicitud de audiencias públicas.

VIII. Petitorios.

Firma del secretario ejecutivo en cargo

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

La información señalada contiene el siguiente dato clasificado como confidencial:

Controversias constitucionales 29/2023 y 261/2023

CURP

En la documentación remitida por el área **DJ** se testó el siguiente dato personal, por ser considerado como confidencial:

Documento	Controversias constitucionales 29/2023 y 261/2023		
Titular de los datos personales	Servidores públicos (personas físicas)		
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del CT	
CURP	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.	

El dato resaltado en **negritas** encuadra en el **Criterio CI-INE005/2015**, emitido por el Comité de Información del INE y retomado por este CT mediante acuerdo **INE-ACI008/2015**, que establece la confirmación de clasificación de confidencialidad y por tanto la emisión de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que, en el caso particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, se estima innecesario realizar un nuevo análisis.

Para mejor referencia, se cita lo previsto en el Criterio CI-INE005/2015:

"DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los



titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: domicilio, número telefónico y correo electrónico de particulares, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP). Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-Cl016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-Cl221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-Cl352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-Cl358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral". (Sic)

[Énfasis añadido]

Respecto al Criterio señalado con antelación, se advierte que, si bien tuvo sus bases en la, entonces, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG70/2014, con la abrogación de dichas normas y la entrada en vigor de la



LGTAIP, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO) y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG281/2016, se retomaron disposiciones en materia de datos personales; es preciso señalar que, mediante acuerdo INE/CG217/2020 de fecha 26 de agosto de 2020, se reformó el Reglamento.

Aunado a lo anterior, aunque dicho Criterio fue sustentado en una ley federal y un reglamento, que en la actualidad se encuentra abrogados, debemos recordar que los elementos esenciales instaurados en aquellos preceptos legales fueron capturados en la normativa vigente en materia de acceso a la información y protección de datos personales, tomando en consideración lo siguiente:

La LGPDPPSO en la fracción IX del artículo 3, establece:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

(...)". (Sic)

Ahora bien, la LFTAIP establece en la fracción I del artículo 113, lo siguiente:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)". (Sic)

Por otro lado, el Reglamento en el numeral 1 del artículo 15, establece:

"ARTÍCULO 15

De la información confidencial

1. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las y los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultados para ello

(...)". (Sic)

De lo anterior se colige que, aunque el Criterio **CI-INE005/2015**, emitido por el otrora Comité de Información del INE, encuentre sustento legal en una ley abrogada, no debe dejarse de lado que la naturaleza de la norma en relación con la clasificación



de datos se materializó en la aplicación de las leyes vigentes generales y federales de Transparencia; así como en la LGPDPPSO.

En este sentido, se infiere como innecesario estudiar nuevamente el dato de **CURP**; toda vez que el referido ha sido analizado y aprobado por el CT mediante el Criterio **CI-INE05/2015** y, a la fecha, subsisten las mismas causas de confidencialidad.

Se adjuntan a la presente, de forma íntegra, el Acuerdo **INE-ACI008/2015** y el Criterio **CI-INE05/2015**, como argumentos y soporte que equivale a la resolución del CT, para certeza de la persona solicitante.

Conclusión:

El CT confirma la clasificación de confidencialidad parcial señalada por las áreas DJ (Controversias constitucionales 29/2023 y 261/2023); con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I y 116 de la LFTAIP; y numeral trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.

Reserva temporal total

El área **DJ** clasificó como temporalmente reservada, la información consistente en 2 expedientes de controversias constitucionales 239/2022 y 14/2023, por las siguientes razones:

⇒ Expediente 239/2022 y 14/2023 se encuentran sub judice.

Por lo anterior, se considera información temporalmente reservada, de conformidad con los artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP y 110, fracción XI, de la LFTAIP.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyos resultados, se comparten a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de	Es factible confirmar la clasificación.
Transparencia:	



Propuesta de clasificación del	Reserva temporal	Plazo de	05	00	00
área:	total	clasificación	Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031424000266	Medio de envío de la información clasificada:	INF	OMEX-IN	E
Folio interno:	UT/24/00260	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	media	explicac ente oficio espuesta	
Área que envía la información clasificada:	DJ		Envís	a evolicac	ión
Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:	23/01/2024	Volumen de la totalidad o muestra:	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
Número de RA ³ formulados:	00	Número de RII ⁴ formulados:		00	

1. <u>Descripción general de la información</u>

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que el área **DJ** clasificó como reserva temporal total la información consistente en 2 expedientes de controversias constitucionales 239/2022 y 14/2023 en virtud de que se encuentra sub judice, señalando lo siguiente:

"(...) Información reservada

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, <u>se propone que la información solicitada (copias de las controversias 239/2022 y 14/2023) deba considerarse como reservada</u>, por un periodo de **5 años.**

Con el objeto de aportar mayores elementos que permitan confirmar la clasificación de reserva de información que se propone por esta Dirección Jurídica, con fundamento en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se procede a **detallar la estructura y el contenido** de las demandas de controversias constitucionales, al tenor de lo siguiente:

³ RA=Requerimiento de aclaración.

⁴ RII=Requerimiento intermedio de información.



A. Controversia Constitucional 14/2023, contra el "Presupuesto de Egresos de la Federación 2023"

Nombre del documento: Controversia Constitucional contra el "Presupuesto de Egresos

de la Federación 2023" **Número de páginas**: 113

Apartados: 8 los cuales son los siguientes:

I. Requisitos legales para la promoción de la controversia constitucional.

En este apartado se colman los requisitos señalados en el artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Preámbulo de la controversia constitucional.

En este apartado se expuso la introducción o texto introductorio, a manera de exposición de motivos, que dieron lugar a la interposición de la misma.

III. Antecedentes del proyecto de presupuesto de egresos del Instituto Nacional Electoral. En este apartado se desarrollan los argumentos que motivan la procedencia de la demanda, detallando los hechos a manera de relatoría de concesos que deben conocerse, mismos que dieron origen al acto cuya invalidez se demanda.

IV. Premisas argumentativas sobre las que descansa la pretensión de inconstitucionalidad.

En este apartado se detalló el marco teórico sobre los órganos constitucionales autónomos, el origen y función primordial del Instituto dentro de la organización del Estado Mexicano e impacto en la vida democrática nacional.

V. Concepto de invalidez

En este apartado se hacen consideraciones de fondo por las que el decreto impugnado merma las atribuciones constitucionales del Instituto Nacional Electoral, así como las prerrogativas políticas de la ciudadanía.

VI. Suspensión.

Apartado en el que se desarrollan los argumentos considerados para que se conceda la medida cautelar por virtud de la cual, el órgano jurisdiccional que conoce del asunto ordena que las cosas se mantengan paralizadas o detenidas.

VII. Pruebas

En este apartado se enlistan las diversas pruebas con las cuales el Instituto Nacional Electoral acredita su dicho.

VIII. Petitorios

Que es la recapitulación breve de los puntos solicitados por el Instituto Nacional Electoral.

B. Controversia Constitucional 239/2022, contra la "Recomendación General 46/2022, Pronunciamientos 81/2022 y 82/2022, emitidos por la CNDH"

Nombre del documento: Controversia Constitucional contra la "Recomendación General 46/2022, Pronunciamientos 81/2022 y 82/2022, emitidos por la CNDH"

Número de páginas: 70

Apartados: 8 los cuales son los siguientes:

I. Promoción de la Controversia Constitucional y Cumplimiento del artículo 22 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



En este apartado se colman los requisitos señalados en el artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande

En este apartado se expusieron de manera cronológica la totalidad de hechos que dieron pie a la interposición de la demanda.

III. Procedencia

En este apartado se desarrollan los argumentos que motivan la procedencia de la demanda, detallando los hechos a manera de relatoría de concesos que deben conocerse, mismos que dieron origen al acto cuya invalidez se demanda.

IV. Consideraciones Previas sobre las que descansa la pretensión de inconstitucionalidad. En este apartado se detalló el marco teórico sobre los órganos constitucionales autónomos, el origen y función primordial del Instituto dentro de la organización del Estado Mexicano e impacto en la vida democrática nacional.

V. Concepto de invalidez

En este apartado se hacen consideraciones de fondo por las que la recomendación de CNDH impugnada merma las atribuciones constitucionales del Instituto Nacional Electoral, así como las prerrogativas políticas de la ciudadanía.

VI. Suspensión

Apartado en el que se desarrollan los argumentos considerados para que se conceda la medida cautelar por virtud de la cual, el órgano jurisdiccional que conoce del asunto ordena que las cosas se mantengan paralizadas o detenidas.

VII. Pruebas

En este apartado se enlistan las diversas pruebas con las cuales el Instituto Nacional Electoral acredita su dicho.

VIII. Petitorios

Que es la recapitulación breve de los puntos solicitados por el Instituto Nacional Electoral.

A mayor abundamiento, no debe pasar desapercibido que las demandas integras dan inicio y forman parte de asuntos que se encuentran **sub judice** bajo el análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y cuyo contenido trascenderá al sentido de la sentencia, en ese sentido se estima que podría convertirse en factor determinante que afecte el sentido de la sentencia, **el que se revele el contenido íntegro de las demandas de controversia constitucional de mérito de forma anticipada a su análisis y valoración judicial**.

Por ende, a fin de no vulnerar la conducción de los expedientes 239/2022 y 14/2023 de forma anticipada a la determinación que resuelva el fondo de tales asuntos y así salvaguardar la imparcialidad del máximo órgano jurisdiccional se reitera que dichas demandas de controversia constitucional, son susceptibles de clasificarse como información reservada en términos de lo establecido en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para reforzar lo argumentado con antelación, no debe pasar desapercibido que el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en su resolución CT-CI/J-7-2018



En el caso, debe tenerse presente que los artículos 113, fracción XI, de la Ley General, y 110, fracción XI, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen el supuesto de reserva cuyo fin es lograr la eficaz protección de los expedientes judiciales, específicamente en cuanto a su integración, desde su apertura hasta su total conclusión, esto es, que cause estado.

Al respecto, este Comité de Transparencia, al resolver la clasificación de información CT-Cl/J-12-20179 (referente a la solicitud de un escrito de demanda de una controversia constitucional), precisó que la integración documental del expediente, así como la construcción de las decisiones jurisdiccionales del órgano que las pronuncia, son susceptibles de reserva. De lo anterior, se advierte que el acceso a un expediente judicial se encuentra constreñido a la condición indispensable de un momento procesal concreto, el cual se identifica con la emisión de la sentencia definitiva. Por tanto, es posible concluir que previamente a ese lapso, la posibilidad de conocer las constancias que nutren

conformación del expediente, en forma ordinaria, solo corresponde a las partes legitimadas y a los órganos deliberativos.

Además, se estima importante mencionar que la reserva determinada también se actualiza desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño disponen los artículos 103 y 104, de la Ley General de Transparencia, toda vez que la divulgación los escritos de demanda de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad señalados en el inciso "III.", antes de que se emita la resolución definitiva respectiva en dichos expedientes, podría generar un riesgo en la dinámica del debido proceso tanto en la propia eficacia para su consecución legal, como para las partes vinculadas.

En ese orden, si en el caso, se solicitan los escritos de demanda de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, que, según informa la Secretaria General de Acuerdos se encuentran en trámite, resulta evidente que lo procedente es confirmar la reserva efectuada por el área vinculada; lo que implica que los escritos de demanda materia de la solicitud a que se hace referencia en el inciso III., podrán hacerse públicos cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación."

En ese sentido, los escritos iniciales solicitados **integramente contienen una actuación propia de un procedimiento jurisdiccional que no cuenta con resolución definitiva que hubiese causado estado,** donde se actualiza la existencia de dos sujetos en conflicto de intereses y uno que dirima la controversia, es decir la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por tanto, se trata de un procedimiento hetero compositivo, caracterizado por el litigio que existe entre dos o más partes, que será resuelto por un tercero que resolverá en definitiva la controversia planteada, y que hasta éste momento, no ha acontecido, por lo que se reúnen los requisitos que exige el numeral trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

La inexistencia de sentencias definitivas en las controversias constitucionales 239/2022 y 14/2023 puede ser verificada en los siguientes enlaces de la propia SCJN:



- https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?
 AsuntoID=305441; y
- <u>https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?</u>
 <u>AsuntoID=308531</u>

No se omite señalar que en los referidos sitios web no se tiene acceso al escrito inicial de las demandas de controversia que se solicitan, ello en congruencia con la clasificación de reserva que se propone en el presente oficio.

En ese sentido, se reitera que revelar el contenido de las demandas de controversia constitucional permitiría que terceros ajenos a la causa manifiesten sus puntos de vista que afecten o vulneren la conducción de un expediente judicial, dado que inevitablemente se divulgarían las consideraciones torales que se hacen valer lo que podría llevar como consecuencia que mediante la prensa u opiniones de terceros ajenos a la causa perjudiquen el enfoque a los argumentos y consideraciones vertidas por el INE.

Por tanto, la posibilidad de conocer las constancias que nutren la conformación de los expedientes 239/2022 y 14/2023, en forma ordinaria, sólo corresponde a las partes legitimadas y a los órganos deliberativos.

Además, se estima importante mencionar que la reserva determinada también se actualiza desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño disponen los artículos 103 y 104, de la Ley General de Transparencia, toda vez que la divulgación los escritos de demanda de controversias constitucionales antes de que se emita la resolución definitiva respectiva en dichos expedientes, podría generar un riesgo en la dinámica del debido proceso tanto en la propia eficacia para su consecución legal, como para las partes vinculadas.

Aunado a lo anterior, no debe dejar de observarse que lo que se busca al proponer se reserven temporalmente las demandas solicitas es evitar que a través de su divulgación pueda existir una presión mediática e influir en el ánimo de los ministros que resolverán en definitiva las controversias planteadas; por tanto, haciendo un ejercicio de ponderación, se estima que la divulgación de la información requerida aporta un beneficio mínimo para el solicitante, en cambio revelar el contenido de los escritos de controversia constitucional, sí pone en riesgo el bien común y la autonomía constitucional así como la esfera de competencia de este Instituto.

Por todo lo anterior, se concluye que a la fecha de ingresó de la solicitud que se atiende, la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral se encuentra impedida legalmente a proporcionar la documentación respecto de las controversias constitucionales 239/2022 y 14/2023, a fin de que se permita a los ministros de la SCJN actuar con completa imparcialidad al resolver dichos asuntos de forma definitiva y toda vez que se actualiza la causal de reserva contemplada en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)." (Sic)



2. Detalles de la revisión de la ST del CT

En ese sentido el área **DJ** señaló que, la información consistente en los expedientes 239/2022 y 14/2023 se clasifican como información temporalmente reservada, ya que se encuentran sub judice.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior esta autoridad tiene el deber de apegarse en todo momento a las disposiciones legales.

La LGTAIP y la LFTAIP, así como los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación reconocen, entre otras causales de reserva, las siguientes:

LGTAIP

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)".

LFTAIP

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)".

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:



- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

Máxime que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LGTAIP y la LFTAIP en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Prueba de daño:

Los artículos 104, en relación don del diverso y 114 de la LGTAIP y correlativo 14, apartado 3 del Reglamento, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:

Por daño presente: La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

El área de **DJ** señaló que dar a conocer la información implicaría la vulneración en la conducción de los expedientes judiciales que se encuentran en substanciación ante la SCJN y que no han causado estado, ya que implicaría obstaculizar el debido análisis de los asuntos que fueron sometidos a la potestad del órgano jurisdiccional, pues implicaría la intervención y opinión desmedida de los asuntos que se encuentran bajo su resolución, con lo cual se puede afectar la imparcialidad e independencia de quien interviene en el desahogo de tales procedimientos y, eventualmente en sus resoluciones.

En ese sentido, el área señala que una vez ingresadas las demandas a la SCJN, la integración de los expedientes pasa a jurisdicción del órgano máximo de justicia sometiéndose las partes a las reglas y procedimientos establecidos en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).



Asimismo, es importante señalar que tratándose de controversias constitucionales, el artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la CPEUM establece a quienes le reconoce el carácter de "parte"; es decir, la ley reglamentaria de referencia precisa quienes pueden intervenir en dicho procedimiento judicial previa acreditación, de tal manera que, para que el solicitante pudiera tener acceso a la demanda íntegra que solicita debe acreditar la personalidad y el interés que le asiste ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese mismo sentido el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, precisa que que el actor, el demandado y en su caso, los terceros interesados deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, es decir, personas debidamente autorizadas.

Daño probable: El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El área de **DJ** señaló que dar a conocer la información podría poner en riesgo y menoscabar las funciones constitucionales, así como el cumplimiento de los fines del Instituto, toda vez, que en dichos documentos se argumentó un conflicto competencial (y otras afectaciones) entre este Instituto y un Poder de la Unión, por ende, quien debe dirimir y conocer del asunto es únicamente la SCJN, a través de lo dispuesto en la Ley reglamentaria citada, sin intervenciones, ni opiniones de ninguna otra persona o entidad, diferentes a las partes.

En este sentido, entregar la información puede dañar la relación de coordinación entre este Instituto y el poder de la Unión que se encuentra señalado como demandado en las controversias promovida por el INE al permitir la injerencia de terceros en los litigios entablados y que sólo la SCJN puede resolver como tribunal constitucional, lo cual va en contra del interés general de la sociedad mexicana, que está por encima del interés particular de un ciudadano.

Daño específico: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



El área de **DJ** señaló que, la divulgación de la información solicitada representa un riesgo específico, toda vez que podría ocasionarse que quienes la conozcan realicen acciones que pudieran alterar la decisión que se adopte en las controversias que se reserva.

En ese sentido y toda vez que a la fecha de ingresó de la solicitud que nos ocupa, la DJ se encuentra impedida legalmente a proporcionar la documentación respecto de las controversias constitucionales 239/2022 y 14/2023, a fin de que se permita a los ministros de la SCJN actuar con completa imparcialidad al resolver dichos asuntos de forma definitiva y toda vez que se actualiza la causal de reserva contemplada en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

 Plazo de reserva propuesto por el área: Respecto al plazo de reserva el área DJ indicó que de conformidad con los artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP y 110, fracción XI, de la LFTAIP, con respecto de los expedientes de controversias constitucionales, es de 5 años.

Conclusión: El CT confirma la clasificación de reserva temporal total del área DJ.

Es importante señalar que este tipo de información ya ha sido clasificada como reservada por el CT por lo que de manera homóloga, se cita como antecedente la resolución INE-CT-R-0096-2023, aprobada en sesión de fecha 30 de marzo de 2023.

Folio	Información solicitada	Respuesta del área DJ	Sentido resolución	de	la
UT/23/00804	"Solicito por favor y de ser posible la Segunda Controversia Constitucional que presentó el INE ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del decreto por el que se reforma la LEGIPE y la Ley General de Partidos, el 9 de marzo ante la Suprema Corte de	y los datos que contiene se clasifican como temporalmente reservados; así como todos los documentos desarrollados en relación a dicho expediente se clasifican como temporalmente reservados por estar de forma integral bajo el análisis de la SCJN" Asimismo, con el objeto de aportar mayores elementos que permitan confirmar la clasificación de reserva de información que se	Confirma temporal tota	rese al	rva



	Justicia de la	Jurídica, con fundamento en el	
	Nación. Es un tema	artículo 137, de la Ley General de	
	de interés para	Transparencia y Acceso a la	
	analizar, gracias por	Información Pública se procede a	
	anticipado. En caso	detallar la estructura y el	
	de contar con	contenido de la demanda de	
	anexos también	controversia constitucional, misma	
	enviarlos. Mi	que, a la fecha no cuenta con	
	solicitud va dirigida	número de expediente ya que no	
	a la Presidencia del	ha sido radicada ni admitida."	
	INE, y/o a la		
	Secretaría Ejecutiva		
	y/o a la Dirección de		
	Asuntos Jurídicos."		
	"La controversia	"se estima que dicho documento	Confirma reserva
UT/23/00823	constitucional en	y los datos que contiene se	temporal total
	contra del segundo	clasifican como temporalmente	,
	decreto de reformas	reservados; así como todos los	
	electorales.	documentos desarrollados en	
	conocido como Plan	relación a dicho expediente se	
	B." (Sic)	clasifican como temporalmente	
	(/	reservados por estar de forma	
		integral bajo el análisis de la SCJN"	
		Asimismo, con el objeto de aportar	
		mayores elementos que permitan	
		confirmar la clasificación de	
		reserva de información que se	
		propone por esta Dirección	
		Jurídica, con fundamento en el	
		artículo 137, de la Ley General de	
		Transparencia y Acceso a la	
		Información Pública se procede a	
		detallar la estructura y el	
		contenido de la demanda de	
		controversia constitucional, misma	
		que, a la fecha no cuenta con	
		número de expediente ya que no	
		ha sido radicada ni admitida."	
	I		

D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue a través de PNT.

Los archivos señalados en los puntos 1 a 4 le serán remitidas a través de la PNT.



Este cuadro <u>explica cuál es la modalidad de la información que el área pone a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.</u>

	CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN
	Información pública 1. Acuerdo INE-ACI008/2015, mediante 1 archivo electrónico. 2. Criterio CI-INE05/2015, mediante 1 archivo electrónico.
Tipo de la Información	3. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico.Información en versión pública
	 Controversias constitucionales 29/2023 y 261/2023, mediante 2 archivos electrónicos.
Formato disponible	5 archivos electrónicos.
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT. Archivos electrónicosLos archivos señalados en los puntos 1 a 4 le serán remitidos a través de la PNT. Modalidad de entrega alternativa No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones. En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.): Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y lorenza.lucho@ine.mx Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:



1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/



- 2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y lorenza.lucho@ine.mx
- 3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Datos de contacto:

- Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.
- Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx

Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.

\$11.00 ONCE PESOS 00/100 M.N. con las respuestas proporcionadas por las áreas.

[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)]

Cuota de recuperación

Es importante precisar que el CD contendrá la misma información que se notifica por PNT y correo electrónico.

El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.



Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE. Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información. Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria especifica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF). Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.
Plazo para reproducir la información	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
Plazo para disponer de la información	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla. El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.

E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

F. Fundamento legal

De conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracción I, de la CPEUM; 10 y 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 11, 12, 13, 19, 20, 44, 70, fracción



XXIV, 100, 101, segundo párrafo, 103, segundo párrafo, 104, 106, fracción I, 113, fracción XI, 114, 116, primer y segundo párrafo, 129, 137, 138 y 139 de la LGTAIP; 3, 6, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 97, 99, 100, segundo párrafo, 102, segundo párrafo, 104, 105 último párrafo, 110, fracción XI, fracciones VI, VIII y IX, 111, 113, fracción I, 114, 130, cuarto párrafo, 140, 141 y 142 de la LFTAIP; 67, párrafo 1, inciso m) del RIINE; así como 1, 2, párrafo 1, fracción XXXI; 13, apartado 6, 14, apartado 3, 15 numeral 1, 20 fracción V; 24, párrafos 1 y 2, fracciones I y III; 27, párrafo 1; 28, párrafo 3, 29, numeral 3, fracciones III IV y V, 32, 35 y 36 del Reglamento; Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.

G. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información considerada como pública.

Segundo. Confidencialidad parcial. Se confirma la clasificación de confidencialidad parcial formulada por el área **DJ** respecto de los expedientes 29/2023 y 261/2023, en términos de la presente resolución.

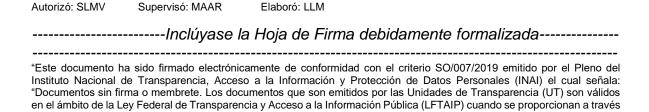
Tercero. Reserva temporal total. Se confirma la clasificación de reserva temporal total formulada por el área **DJ** respecto de controversias constitucionales 239/2022 y 14/2023, en términos de la presente resolución.

Cuarto. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y al área **DJ** por la herramienta electrónica correspondiente.



Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).5



Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema

de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes, así como llevar un registro de estas gestiones para efectos de rendición de cuentas; finalidad secundaria: Generar información estadística, para integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la UTTyPDP ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

¿A quién transferimos tus datos personales? Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión

¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales? Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (http://www.plataformadetransparencia.org.mx/).

¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?

El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/ en el apartado correspondiente a la UTTyPDP.

⁵ ¿Quién es el responsable de tus datos personales? El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporciones.



Resolución del CT del INE, respecto de la solicitud de información 330031424000266 (UT/24/00260).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 6 de febrero de 2024.

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter
PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	de Presidente del CT.
Mtro. Diego Armando Maestro Oceguera	Coordinador Ejecutivo de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en
INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	su carácter de integrante del CT.
Mtra. María del Carmen Urías Palma,	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia
INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante
	del CT.

Mtra. Sendy Lucía Murillo Vargas	Subdirectora de Acceso a la Información, en su carácter de					
	Secretaria Técnica Suplente del CT.					

[&]quot;Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."